



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado : GERARDO JARA PASCUAS
Radicación : 2019-00677

Del incidente de nulidad presentado por el curador ad litem del demandado Gerardo Jara Pascuas, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP

Señor Doctor

Juan Pablo Rodríguez Sánchez

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES NEIVA.

E.

S.

D.

REF.: Ejecutivo Rad. No. **2019-00677-00**.

Dte : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ddo : Gerardo Jara Pascuas (C.C. No. 12.129.849).

ASUNTO: Incidente de NULIDAD PROCESAL INSUBSANABLE (Art. 14, 132 y 133.8 y SS del C.G.P.; 29 superior).

Armando Rojas González, mayor y vecino de Neiva, cedulaado con el No. 12.123.641 de Neiva, portador de la T.P. No. 72.195 del C.S. de la Jud., actuando en calidad de Curador Ad Litem del señor Gerardo Jara Pascuas, parece cedulaado con el No. 12.129.849, respetuosamente formulo **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, al practicarse en indebida forma la notificación personal (directa) del auto que libra mandamiento ejecutivo, fechado 26/09/2019, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, medio sustentado en la forma siguiente:

i.- HECHOS:

1).- El 26/09/2019, se libra mandamiento ejecutivo, intentándose la citación para la diligencia de notificación personal del demandado, la cual evacuada denota un error insalvable consistente en agotarla en un predio totalmente distinto, pues el citado en el capítulo de notificaciones no es el mismo ni idéntico al donde visito el funcionario de la empresa de telecomunicaciones.

EL domicilio del demandado en demanda es en Finca La Providencia del Municipio de Neiva-Huila, y, el visitado fue la Finca LA PROVIDENCIA – VEREDA ISLA LA GAITANA DE NEIVA – HUILA, tal como se corrobora del citatorio (Fl. 33) y del certificado de la empresa AM MENSAJES (Fl. 32).

2.- En el certificado (constancia de entrega en el mismo domicilio de demanda) se enuncia que la visita se hace el día 22/01/2020, sin registrarse la hora, cuyo resultado es que el demandado “NO RESIDE”, o sea no se pudo entregar ni fue recibido por alguien de la finca.

2.1.- Solo se coteja el citatorio, sin sellarse este, ni los dos eventos en la constancia.

3.- El día 25/02/2020 el apoderado del Banco, pide el emplazamiento, justificando que la residencia del demandado es la Finca LA PROVIDENCIA – VEREDA ISLA LA GAITANA DE NEIVA – HUILA, tal como aparece en el pagare que sustenta la obligación.

3.1.- Revisado el expediente, es notorio e inequívoco la manifiesta contradicción del togado, al intentar convencer al despacho que se trata de una misma dirección, cuando la realidad material y procesal, nos enseña que NO es CIERTO, porque nunca se indica la VEREDA, en cuya jurisdicción se ubica tal finca Providencia, ni existe memorial aclarando tal punto, caso, donde existiría el respectivo auto autorizando tal notificación en la nueva dirección, parecida, pero no idéntica., prevaleciendo la última.

O sea, no se necesita agotar más ilustración ni debate para adosar la nulidad deprecada.

ii.- JUSTIFICACION DE LA NULIDAD (DERECHO):

I.- EL CGP, desarrolla la actividad procesal dentro de un proceso judicial, regulando el procedimiento para cada proceso, teniendo como pilar fundamental el principio rector al **debido proceso** dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 14 del CGP, radicando su importancia en el conjunto de garantías a las partes y terceros dentro de la lid, así, para la parte pasiva, se le reconoce tal derecho precisamente cuando nace la oportunidad procesal, con el enteramiento de la primera providencia, momento donde se le garantiza el derecho de contradicción y de defensa.

Tal principio, es tan importante y fundamental dentro de cualquier proceso judicial, pues con él se da garantías a las partes de poder acceder a la litis, sea como sujeto activo o pasivo, y para el segundo, es la única oportunidad procesal que lo blinda de protección, pues éste gracias le garantiza el derecho de contradicción y de defensa.

Es por ello que el legislador, en armonía con los derechos fundamentales y los principios generales del proceso, desarrolla en sus artículos 291 y s.s. las formas en que se debe de notificar a la parte demandada de la primera actuación del proceso judicial, con la cual se comunica la existencia de un proceso en su contra y se habilita para el ejercicio de contradicción y defensa, a través de la notificación personal, por aviso, y/o en emplazamiento.

La figura del control de legalidad (Art. 132 del CGP) y sus derivaciones, conlleva al saneamiento del decurso adjetivo cuando el funcionario competente visualiza un error de tal naturaleza (de oficio) y/o por petición expresa de una de las partes, caso, donde en su primera actuación debe manifestarlo para evitar su saneamiento o purgarla (Art. 136 Ídem), además, es tan cara la trascendencia cuando se trata de la practica indebida e ilegal en la forma de notificar el auto admisorio –libra mandamiento de pago- a persona determinada o el emplazamiento para conocidos o desconocidos, que deban citarse como partes, que el canon 137 ordena previamente advertirle la nulidad al afectado, para que la proponga.

Incluso esta clase de nulidad puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o en el recurso de revisión, si no pudo alegarla la parte en las anteriores oportunidades.

Nuestra Corte Constitucional, define a la nulidad como irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulnera el debido proceso, donde por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia o sanción

Recordemos que la figura al DEBIDO PROCESO, lo glosa el CGP como una disposición general, rezando que se aplicara a todas actuaciones previstas en este código, o sea, tal principio, resalta que durante todo el decurso procesal se deben respetar el acto regular en cada etapa del proceso.

Por esto la sentencia C-641/2002 en uno de sus apartes dice sobre tal fenómeno legal “El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo proceso previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la constitución, tales como la existencia de un proceso público, sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado Social de Derecho (C.P., Art. 1,4 y 6)”.

II.- Para el sub lite es claro que la parte actora por medio de su apoderado no cumple con las exigencias imperativas al acto de notificar, garantizando las formas propias del juicio como punto cardinal del debido proceso, negando la posibilidad de enteramiento de la existencia del proceso a mi procurado.

El CGP, menciona que toda providencia judicial debe hacerse saber a las partes (289 Id), ordenando la procedencia de la notificación personal al demandado (o, su apoderado, o su representante legal) del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo (290.1 Ib), medio que opera también para el tercero y el funcionario público.

Ahora, siempre se notifica la primera providencia dictada dentro de un proceso, como lo es el auto que libra mandamiento de pago, pero, en este paginario nunca se respetaron las formas propias del juicio en la práctica de la notificación personal al aquí accionado, generando una irregularidad que afecta los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya única solución descansa en reconocer la nulidad alegada, previa aplicación del control de legalidad a la actuación adjetiva viciada.

La debida notificación, después de admitida la demanda, es la carga procesal más importante que recae sobre la parte actora, la cual se debe realizar en debida forma en aras de cumplir con el derecho fundamental al debido proceso, es así como en la sentencia C-670 de 2004 la corte constitucional expreso que ***“la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*** (Negrilla y subraya fuera de texto original).”

De igual forma, se pretende materializar el principio de publicidad con la debida notificación a la parte pasiva, siendo de esta forma, como ya se expresó, como se habilita ejercer la contradicción y defensa a la contraparte de un proceso, como lo reitero la corte constitucional en sentencia T-489 de 2006 ***“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*** (negrilla fuera de texto original).”

Es tan importante el derecho fundamental del debido proceso, que el legislador al consagrar las nulidades procesales que se pueden presentar en un proceso judicial, determino en el artículo 133 de la norma aludida, entre otros casos, en su numeral 8, que el proceso es nulo en parte cuando ***“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”***

Por último, ritualmente todo juez está facultado para aplicar el control de legalidad (Art. 132 Ídem) para sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades procesales, una vez se agote cada etapa

procesal, y, para el caso los defectos expuestos son de naturaleza insaneable, situación que conduce a ejercer su función de director del proceso corrigiendo tales falencias ordenando que se notifique en debida y legal forma a mi representado, materializando el derecho sustancial y especialmente el derecho a la igualdad real de las partes y a la eficacia de los derechos reconocidos en la ley sustancial, máximo cuando soy Curador, sin conocer al accionado para poder contestar debidamente la demanda.

iii.- DECLARACIONES:

PRIMERA: Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del auto que libra mandamiento de pago data 26/09/2019, conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso al no practicarse en legal forma la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo a las personas determinadas demandadas, dejando sin efectos la actuación subsiguiente.

SEGUNDA: Ordenar nuevamente a la parte ejecutante la debida notificación personal al demandado del auto que libra mandamiento ejecutivo.

iv.- PRUEBAS:

El expediente mismo.

v.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:

Es suya la competencia, por conocer del proceso principal, además, se trata de un procedimiento regulado conforme al capítulo II, artículo 133 y siguientes del CGP.

vi.- NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá las notificaciones físicas en la Cra 6 No. 7-31, Of. 102, Ed. Camilo Perdomo y al correo electrónico: arogo29@hotmail.com. Teléfono: 3132762285.

Del señor Juez



Armando Rojas González
C.C. No. 12.123.641 de Neiva
T.P. No. 72195 del C.S. de la Jud.
E-mail: arogo29@hotmail.com
Celular: 3132762285.